

C.A. Rancagua

Rancagua, nueve de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT O-723-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, caratulados “Gavia Herrera, Bárbara con Fisco de Chile”, por sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva de la Subsecretaría del Ministerio de Minería, rechazó la excepción de prescripción y acogió la demanda por nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, sin costas por estimar que la demandada tenía motivo plausible para litigar y, condenó al Fisco de Chile a pagar una indemnización por años de servicio, ascendente a \$2.400.000; indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a \$1.200.000; feriado Legal y proporcional por cuarenta y dos días, por la suma de \$1.680.000; recargo del cincuenta por ciento del artículo 168 Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$1.200.00; las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social hasta que se produzca la correspondiente convalidación del despido, tomando en consideración la suma de \$1.200.000, como remuneración mensual; las cotizaciones de seguridad social por el período comprendido entre el 01 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2019 en A.F.P Cuprum, Isapre Nueva Más Vida, y Administradora de Fondo de Cesantía, y en base a una remuneración mensual de \$1.200.000; más los reajustes e intereses previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo respecto de las cotizaciones de seguridad social, por así haberlo solicitado la demandante, sin costas por estimar que la demandada tenía motivo plausible para litigar.

En contra de esta sentencia, la abogado doña Lya Hald Ramírez dedujo de recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, en carácter de principal, esto es, cuando el fallo es dictado por un tribunal incompetente; y en subsidio de ella, las indicadas en los artículos 478 letra e), cuando en la



sentencia se haya dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final del Código del Trabajo, en particular, aquella señalada en el artículo 459 N°4 del mismo código, cuando no se ha analizado toda la prueba rendida, los hechos que estiman probados y el razonamiento que conduce a esa estimación; la relativa a la del artículo 478 letra b) del código citado, cuando la sentencia se haya dictado con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, por último, la contemplada en el artículo 477 del mismo código, por estimar que la sentencia se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de aquella. Esta causal genérica, la relaciona con los artículos 11 de la Ley 18.834, 20, 21 y 1545 todos del Código Civil y artículos 1, 3 letras a y b, 168 b), 420 todos del Código del Trabajo, artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y otras disposiciones de la Ley 18.834 y 19.880. En su primer capítulo, reclama que los autos deben ser remitidos al tribunal que en derecho corresponda y en relación con las causales subsidiarias, solicita se deje sin efecto en fallo impugnado y se dice la sentencia de reemplazo.

En su oportunidad el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia de vista del recurso, el recurrente reiteró cada una de las causales y fundamentos de su libelo impugnatorio, mientras que el recurrido abogó por el rechazo del recurso en su totalidad.

Terminada la audiencia, la causa quedó en estado de acuerdo, y con su mérito, se procede a dictar la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, la causal deducida como principal, se funda en el hecho que la relación existente entre la actora y la Subsecretaría de Minería, fue netamente civil, en los términos de un contrato de honorarios regulado por el artículo 11 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, dado que se trata de un contrato de honorarios que se inició el 1 de abril de 2017 y finalizó el 25 de abril de 2019,



circunscrito a una labor específica, en su calidad de geóloga, en el programa del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, FNDR, "Transferencia y Fomento a la Pequeña Minería de la Región de O'Higgins", conforme al período establecido en el convenio suscrito entre esa Subsecretaría y el Gobierno Regional.

SEGUNDO: Que, esta causal se funda en una presunta incompetencia del tribunal en relación a la materia, incidente que fue planteado por el Fisco de Chile al momento de contestar la demanda, y que fue rechazado en audiencia celebrada con fecha 25 de noviembre de 2019 por el juez del grado, respecto de la cual, se dedujo reposición en la misma audiencia, la que no prosperó, quedando afirme la competencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, dado que no se presentó apelación en contra de ella, precluyendo el derecho de la demandada, todo lo cual hace imposible acoger esta causal de nulidad.

TERCERO: Que, en lo que dice relación a la causal indicada en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°4 ambos del Código del Trabajo, la demandada impugna el fallo en atención a que en este no se analizó toda la prueba rendida, en especial, la presentada por su parte y destinada a probar su teoría del caso relacionada con la inexistencia de un contrato de trabajo amparado en el Código del ramo, sino que tan sólo a un contrato de honorarios regidos por el Estatuto Administrativo y las normas generales del Código Civil.

CUARTO: Que, del estudio del fallo en alzada, se puede desprender que el juez del grado analiza la prueba rendida por ambas partes en los considerandos octavo y siguientes, en ese sentido, la prueba que la parte demandada estima no fue analizada, sí lo fue, entendiendo que el análisis de la prueba ha de hacerse en su conjunto, indagando en lo que pueda resultar esencial. De ese examen -que no es una mera transcripción de la prueba- deben surgir los elementos que irán formando la solidez de las conclusiones del juez, lo que en opinión de estos sentenciadores se satisface adecuadamente, cumpliendo la



sentencia con el requisito de análisis de prueba contenido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo. Así las cosas, el reproche efectuado por el recurrente consistente en falta de análisis de prueba y de razonamiento en la sentencia, es solo una opinión o afirmación de éste, quien discrepa de lo resuelto en este punto y los argumentos utilizados son más bien acordes a una errónea valoración la prueba que a una falta de ésta, dado lo cual no se configura la causal de nulidad planteada.

QUINTO: Que, en tercer lugar, y como segunda causal subsidiaria, deduce la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando el fallo se haya dictado con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en especial, alega que se vulneró el principio de no contradicción y de razón suficiente.

SEXTO: Que, en atención a la redacción de la sentencia y al desarrollo que hace el juez del grado, analizando cada uno de los puntos de prueba fijados en autos, aquél hace un estudio de los medios de prueba incorporados otorgándoles una mayor valoración a aquellos presentados por la actora, en especial, la prueba documental tomando como principio base el de primacía de la realidad por sobre lo escrito en cada uno de los dos contratos que ligaron a las partes en conflicto, pero lo que en verdad impugna la recurrente es el hecho que el magistrado de la instancia le haya dado mayor preponderancia a algunos de los elementos probatorios por sobre otros, pero ello es propio de la valoración que el juzgador debe efectuar al analizar las probanzas aportadas por las partes en la audiencia pertinente, sin que en ningún caso ello pueda implicar una infracción de las normas que regulan la materia, denunciadas por la reclamante. Es por todo lo anterior, que esta segunda causal también es rechazada.

SEPTIMO: Que, por último, deduce la causal genérica señalada en el artículo 477 del mismo código, por estimar que la sentencia se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo



dispositivo de aquella. Esta causal genérica, la relaciona con los artículos 11 de la Ley 18.834, 20, 21 y 1545 todos del Código Civil y artículos 1, 3 letras a y b, 168 b), 420 todos del Código del Trabajo, artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y otras disposiciones de la Ley 18.834 y 19.880.

OCTAVO: Que, en efecto, señala que el artículo 11 antes citado, indica, “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En este escenario, la demandada sostiene que el contrato de honorarios se regía por las normas del Estatuto Administrativo y demás disposiciones atinentes, destacando que la señora Gavia fue contratada por la profesión que ejerce y, en forma particular, para desempeñarse en el desarrollo del programa aludido, ejecutando casi toda su labor en terreno, fuera de una oficina. En los contratos de honorarios incorporados al proceso se puede leer que las labores eran específicas, no habituales y accidentales, sin cumplir con horarios (a lo menos en el segundo y último de los contratos del año 2018), debiendo cumplir con la obligación de informes mensuales, con cuatro días de anticipación a la fecha del pago mensual de sus honorarios, siendo un contrato anual a suma alzada que se pagaba en 12 cuotas el último día de cada mes, teniendo derecho a los reembolsos por los gastos en que incurriera por



su traslado a los diversos lugares de la región que sus servicios fuesen necesarios. Para tales efectos, debía entregar la correspondiente boleta de honorarios, siendo de obligación del ente fiscal la retención del diez por ciento, a dicha época. En especial, cabe citar lo establecido en la cláusula segunda del contrato de honorarios firmado el 9 de enero de 2018, entre la actora y el Subsecretario de Minería subrogante, que señala que el contrato se rige por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, son labores accidentales y que, en ningún caso, constituyen una relación laboral, no tendrá la calidad de funcionario público, que los derechos y obligaciones serán aquellos exclusivamente descritos en el contrato de honorarios y que el representante del Estado carece de facultades para celebrar un contrato de trabajo bajo los términos del Código del Trabajo y que las imposiciones previsionales debían ser pagadas directamente por la actora en estos autos.

NOVENO: Que, a su vez, el artículo 1 del Código del Trabajo, indica que: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos...”

DECIMO: Que, del tenor de lo prescrito en el artículo 11 antes indicado, aparece que quienes prestan servicios a honorarios a un organismo de la Administración del Estado, se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo. La aplicación subsidiaria de



las normas laborales a servidores públicos sea cual sea la calidad en que éstos prestan servicios para la Administración del Estado, se rigen por un estatuto especial, sea por el Estatuto para los Funcionarios Públicos, o bien, por la ley del contrato, establecida claramente los contratos a honorarios celebrados entre los servidores a honorarios y el ente público que los contraten. La aplicación supletoria del Código del Trabajo establecida en el inciso 3° del artículo 1°, solo es supletoria a aquellas que rigen en su estatuto especial. En la especie, no se ha solicitado la aplicación supletoria del Código del Trabajo a alguna materia no regulada para un servidor público contratado o que prestó servicios a honorarios, sino lo que se pretende es que se aplique toda la legislación laboral a un caso determinado, es decir, que se desconozca que el ente público contrató a honorarios a la demandante y que se declare una relación laboral entre ésta y el Fisco de Chile. Aquello no corresponde a una aplicación supletoria del Código del Trabajo, sino que a dar por establecida una relación laboral, en una entidad gubernamental que no tiene competencia legal ni presupuestaria para contratar por el Código del Trabajo y que se encuentra vedado de hacerlo por expresa disposición de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

UNDECIMO: Que, conforme a lo expuesto, es menester destacar, conforme a la prueba aportada por las partes cual fue la relación contractual existente entre ellos. Del estudio de los documentos agregados, tanto por la demandante como por el Consejo de Defensa del Estado, correspondiente a los contratos a honorarios a suma alzada suscritos entre las partes, las boletas de honorarios, los informes mensuales que elaboraba la señora Gavia (como en todo contrato de servicios, se deben elaborar informes mensuales, a lo menos, para justificar sus servicios), se desprende que dicha contratación se limitó expresamente a los mandatos de la Ley de Bases de la Administración del Estado N°18.575, que en su artículo 15 señala: "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que



establezca la ley en las cuales se regulará el Ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones". De esta manera, cabe subrayar que las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto corresponden a aquellas contenidas en la Ley 18.834, el cual en su artículo 1, indica que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación. En este caso en concreto, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el artículo 11 de la Ley 18.834, ya citado. En ningún caso se puede sostener que por el sólo hecho de emitir informes y depender jerárquicamente de un superior se pueda afirmar que estamos en presencia de un contrato de trabajo.

DUODECIMO: Que, conforme a lo anterior, fluye que las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 tantas veces aludido, se regulan, en primer lugar, por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio y, en segundo término, por las normas del Código Civil, en sus artículos 2006 y siguientes, por lo que desatenderse de aquello, y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que reguló la relación del demandante, significa despreciar abiertamente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes. En igual sentido, la facultad de contratar que confiere el inciso segundo del artículo 11, se refiere a "cometidos específicos", esto es, preestablecidos, y no exclusivos o excluyentes. De esta forma, el Diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "comisión o encargo", sin relación alguna con los conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable, como lo ha señalado alguna jurisprudencia. Asimismo, los Órganos o Programas



del Estado, al contratar al personal necesario para el desempeño de sus fines, deben ceñirse al principio de juridicidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, y para ello deben guardar estricto apego a las normas dictadas conforme a ella, encontrándoseles vedado contratar bajo las normas del Código del Trabajo, salvo en los casos en que existan leyes que expresamente lo dispongan. Por tanto, como la demandante suscribió dos contratos en base a honorarios a suma alzada, la relación que unió a las partes del juicio es necesariamente de naturaleza civil, y no laboral, como erróneamente lo expresa el fallo en alzada. A mayor abundamiento y, aunque la jurisprudencia sobre esta materia ha sido especialmente oscilante, cabe traer a colación lo resuelto por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, refrendado por su Corte de Apelaciones, tribunales que han decidido que la existencia de determinadas características laborales, como el horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, ni la realidad de los servicios realizados fundamentalmente bajo el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios. (RIT O-3776-2018 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, Rol 1415-2019 ICA Santiago).

DECIMO TERCERO: Que, en este escenario, no cabe, sino que acoger la causal deducida, decretar la nulidad del procedimiento y de su fallo, reemplazándola por la que a continuación se dicta.

Y visto lo dispuesto en el artículo 477 y siguientes, y demás aplicables del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en esta litis, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y con su mérito se declara que la sentencia definitiva y su procedimiento, dictada en estos autos RIT O-723-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, **es nula**, reemplazándosela, por la que, a continuación, pero separadamente y sin nueva vista, se dicta.



II.- Que no se condena en las costas del recurso al recurrido, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Fernández, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad interpuesto –sólo en relación a la causal por la que aquél fue acogido, coincidiendo con la decisión arribada en lo demás-, teniendo presente para ello que, a su juicio, la regla general relativa a una vinculación de naturaleza laboral existente entre un trabajador y un empleador queda regulada por las disposiciones del Código del Trabajo, entendiéndose por tales, aquellas que importan actividades que reúnen los requisitos del artículo 7 del código del ramo, esto es, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales, existencia de vínculo de subordinación y dependencia y de una remuneración.

Ahora bien, la antedicha regla general encuentra su excepción en el artículo 1° del Código del Trabajo, que hace inaplicable el estatuto laboral respecto del vínculo de prestación de servicios que vincule a funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, los cuales se someten a sus estatutos especiales.

Sin embargo, la misma norma referida establece que si en sus estatutos especiales, no se encuentran reguladas ciertas materias, es decir, frente a la existencia de vacíos normativos, será de todos modos aplicable el Código del Trabajo; y resulta evidente que la ley 18.834, Estatuto aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado, no regula las materias que han originado la controversia que se ha sometido al conocimiento del tribunal, a saber, la declaración de existencia de un contrato de trabajo y la hipótesis de habersele puesto término de manera injustificada, la eventual aplicación de la sanción de la nulidad del despido derivada de la falta de pago de cotizaciones de seguridad social y, en general, la procedencia de pago de prestaciones e



indemnizaciones de origen laboral, de manera que, constatada que sea dicha circunstancia procede, interpretando correctamente la norma en análisis, aplicar las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo.

En lo anteriormente señalado, encuentra también aplicación el principio laboral de la “primacía de la realidad”, que impone que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero.

Tal fue el análisis que efectuó el juez a quo, con el cual este disidente coincide, y cuyas argumentaciones se encuentran en los considerandos décimo al décimo octavo del fallo, y en mérito de lo cual pudo arribar a la convicción de que en la especie el vínculo contractual entre las partes del juicio tuvo todos los elementos un contrato de trabajo, y de tal modo, ha debido atenderse, precisamente a dicha constatación fáctica y por ende, aplicar la presunción contemplada en el artículo 8 del Código del Trabajo, en cuanto indica que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Sin perjuicio de lo anterior, este disidente no comparte la aplicación en la especie de la sanción del artículo 162 del Código laboral, de nulidad del despido, atendida la naturaleza de la entidad demandada –Subsecretaría de Minería- lo que hace inaplicable la normativa contenida en el referido artículo, toda vez que la señalada institución carece de la facultad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estime pertinente, requiriendo para ello, generalmente, un pronunciamiento judicial condenatorio, y como lo ha resuelto la jurisprudencia, ello grava en forma desigual a dicha parte, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir y superar largamente las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece



con un órgano de la Administración del Estado, a partir de un contrato de honorarios, que se alega haber existido en su origen.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

Redacción del Abogado Integrante don José Irazabal Herrera y el voto disidente, su autor.

Rol I. Corte N°145-2020. Laboral.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Natalia Rencoret O. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, nueve de julio de dos mil veinte.

En Rancagua, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>